

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella . . . 16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 1532.

**Vigilancia.**—En el cortijo de Casadilla la baja que labra D. Bernardo Lonotalet, vecino de Bujalance, se apareció una vaca rubia, ajirrada y tuerta, cuyo dueño se ignora. Lo que se anuncia en este Boletín para que la persona á quien pertenezca pueda recobrarla.

Córdoba 19 de Octubre de 1859.  
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

#### Circular núm. 1544.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Baldeon Fuentes, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Utrera.

Córdoba 21 de Octubre de 1859.  
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

#### Señas.

Natural y vecino de Utrera, soltero, panadero, de 20 años, estatura mas de 5 pies, moreno, pelo castaño, ojos melados, barbilampino, nariz y boca regular, pantalón de lana azul-

ce, faja encarnada y sombrero calañés.

#### Circular núm. 1545.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los sujetos cuyas señas se expresan al pié, autores del robo de los efectos que tambien se anotan, hecho en el cortijo de Carchena, en la mañana del 16 del corriente, y caso de ser habidos, les remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Córdoba 21 de Octubre de 1859.  
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

#### Señas de los ladrones.

Uno como de 20 años, sin pelo de barba, estatura regular, en mangas de camisa, chaleco y pantalón oscuro, sombrero redondo, y alpar-gates.

El otro de unos 24 á 26 años, algo mas bajo, rubio, chato, sin barba, chaqueta y pantalón de guiso, sombrero redondo y sin zapatos.

#### Id. de los efectos.

Una bolsa de estambre azul, verde y colorada con tres napoleones, dos duros y tres pesetas, un real y seis cuartos, unos zapatos, unas botas de becerro, una manta de gerja negra con rayas azules, una pellica negra, un canotero de lata con tabaco, unos avios para encender, una navaja de cachas negras, una faja de estambre encarnado, y un calzon de estezado.

#### Circular núm. 1574.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 20 del actual, se sirve comunicarme el Real decreto que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Sr. D. José Galvez Cañero, Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya publicacion en este periódico oficial, he dispuesto en cumplimiento á lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 16 de febrero de 1849, señalando el Martes 22 de Noviembre próximo, para que dé principio la eleccion de las cabezas de secciones, observándose en ella los trámites y formalidades inscritas en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Córdoba 26 de Octubre de 1859.  
El G. I., Manuel Saenz Diente.

### Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

#### Circular núm. 1573.

Orden de la Plaza del 25 de Octubre de 1859.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 21 del corriente me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 11 del actual lo siguiente—E. S. —Ha llamado la atencion de la Reyna (q. D. g.) las frecuentes escepciones alegadas por los individuos

pertenecientes á los batallones Provinciales, y aun por los que tan luego como ingresaron en las cajas de quintos, siendo destinados al Ejército permanente se les concedió licencia ilimitada para sus casas, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados ni posteriormente, y conviniendo remediar un mal que es de tan grave trascendencia en la recta y pronta administracion de justicia, despues de oír lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en 16 de julio último, se ha dignado disponer S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Capitanes generales de los distritos dicten las disposiciones convenientes para que por los Jefes de los batallones Provinciales y oficiales de las compañías, en su círculo respectivo, se lea á los individuos de tropa una vez cuando menos cada dos meses las leyes penales, enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan, salvo los casos de desafuero, así como tambien de que no le servirá de disculpa el alegar despues ignorancia ó olvido de dichas leyes: repitiéndose dicha lectura en las revistas que les pasen sus oficiales, sargentos, y cabos ó en las convocatorias que con cualquier otro motivo, se verificasen.

2.ª Que para evitar ulteriores inconvenientes despues de este acto se estampe en las respectivas filiaciones, una nota bien esplicita de haberse verificado, la cual deberá ser manuscrita en lugar de tenerla impresa como ha acaecido hasta el presente, cuya prescripcion es estensiva igualmente para los individuos del Ejército permanente.

3.ª Que se prevenga á los Jefes de las partidas receptoras de quintos que bajo ningun concepto se hagan cargo de los que respectivamente les corresponda, sino que antes y á su prescncia se les lean las leyes penales, aunque estuviese ya consignada esta

circunstancia en las filiaciones de la caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo trascibo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento de cuanto se previene en la anterior Real resolución.»

Lo que se hace saber en la orden de este día para la mas puntual observancia, en los casos que ocurran en lo sucesivo.—El Brigadier Gobernador militar, Marqués de Zayas.

## Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 1527.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde primero de Enero del próximo venidero de 1860, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintados en la Península é islas Baleares.

### TIEMPO DE DURACION DE LA contrata.

1.<sup>a</sup> La contrata empezará á r. r. en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1860, y terminará en 31 de Diciembre de 1861.

### PORMENORES DE LOS SERVICIOS que ha de ejecutar el contratista.

2.<sup>a</sup> El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así de la procedencia de la Hacienda, como de los comisos, é igualmente los envases, precintados, papel de cubiertas y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y documentos de giro, papel de multas, reintegros y matriculas, sellos de comercio y para pólizas, pagarés de billetes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.<sup>a</sup> Se exceptúan de la condicion anterior todas las partidas de tabacos en rama que el contratista de este artículo deba trasladar de unas á otras fábricas con arreglo á su contrata, para completar los surtidos que tengan señalados las mismas. Solo en el caso de que aquel no lo verifique en el término que se le fija por la Dirección general, lo ejecuta á el de conducciones por cuenta y riesgo del referido contratista de suministro de

tabacos, que responderá también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fábricas del tabaco en rama filipino; pero será obligacion del contratista conducir también esta clase de tabacos de una á otra fábrica del litoral, y á la de esta corte si la Hacienda se lo exigiere.

4.<sup>a</sup> Las conducciones se verificarán por regla general desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública que se sorten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Dirección podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las fábricas.

También se hacen conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido y desde estas á las subalternas, así como desde las fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.<sup>a</sup> El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo jefe de fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas estancadas.

6.<sup>a</sup> El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las fábricas y Administraciones de Rentas y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

7.<sup>a</sup> El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca, dentro del plazo que espese la guía. No deberá depositar los efectos en ninguna parte suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guías el jefe de la fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto la remesa.

8.<sup>a</sup> Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el pre-fijado en la guía, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirlos en los casos que se expresa

y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

9.<sup>a</sup> Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.<sup>a</sup> se conceden al contratista para hacer las remesas, no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias, para la mitad restante, los jefes de fábrica ó Administradores de Rentas al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruages acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por cuenta del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se le concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos, serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallare suficientemente justificada, á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Dirección general para que si lo considere justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las rentas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda segun la distancia á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de fábrica á fábrica, será en los tabacos labrados, la que se deja establecida anteriormente, aplicandola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la fábrica á donde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora: en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes; y en los documentos sellados, timbrados é impresos, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, cuando los envases tengan rotos los precintos, y también de las averias; sin que le sirva de excusa, ni los temporales, ni el que la

remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos, las satisfará á precio de estanco, ó de expedicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la fábrica de que proceda. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará, en los labrados, el coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama y las primeras materias, que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado, y los documentos de giro y de vigilancia y el impreso para cubiertas de cajillas que se inutilice en averia, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones, la volverá á conducir al contratista por su cuenta á la fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las fábricas y administraciones.

14. El contratista será responsable, fuera de los casos expresados, en la primera parte de la condicion 3.<sup>a</sup>, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras fábricas ó administraciones. Igual responsabilidad se les impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que produzca despues de los plazos señalados en las guías, los jefes de fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 9.<sup>a</sup>, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar

ma pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieron por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquiera causa ó por texto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades en los términos prescritos por el art. 49 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1833.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrato, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverán por la via concioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los jefes de las fabricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se hará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

### Liquidaciones de portes.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella las liquidaciones de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado aquel servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieron conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas al respecto de leguas de 6 666 y dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Jefe de la Direccion del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que debe abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se aboneo las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fabricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiere en práctica definitivamente el sistema métrico se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata, por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

### Deberes de la Hacienda para con el contratista.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se les satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en las distribuciones de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se ejecute.

También podrá exigir la rescisión

de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

### Fianza.

28. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

### Reglas para la subasta.

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará el dia 21 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.<sup>a</sup> La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.<sup>a</sup> En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por si, si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como de la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero

ro, para los efectos de este contrato.

4.<sup>a</sup> El tipo de precio comun por arroba y legua que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores.

5.<sup>a</sup> Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta y se verá cual sea la proposicion mas beneficiosa con relacion al tipo designado por el Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuartode hora en que terminara el acto.

Si los precios propuestos por los licitadores en pliego cerrados y dentro del periodo de su admision excediesen del tipo designado en el del Ministerio de Hacienda, se dará cuenta al mismo para la resolucion que corresponda.

6.<sup>a</sup> Si por haberse mejorado el precio designado como tipo resultase subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda su aprobacion, con la que se adjudicará definitivamente el remate.

7.<sup>o</sup> El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectua, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio y conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 11 de Octubre de 1859

—José Gené.  
Madrid 14 de Octubre de 1859.  
=S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.=Sallaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla tercerapara la subasta.

D. N. N. vecino de  
y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número , fecha , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de dos años, se compromete con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio al precio de reales y céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado)

